

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

INE/CG326/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

DENUNCIANTES: OLGA VIOLETA BASTIDA ARELLANO Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
MORENA	Partido político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019.³ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

[Énfasis añadido]

2. Denuncias. Mediante oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como de diversos órganos desconcentrados de este *Instituto* en el Estado de México, se recibieron en la *UTCE* **dieciséis** escritos de queja, en los cuales, ciudadanas y ciudadanos, diversos de ellos entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político *Morena* les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales; de las siguientes personas denunciantes:

No	Oficio	Fecha	Nombre
1	IEEM/SE/3179/2021 ⁴	20/04/2021	Olga Violeta Bastida Arellano ⁵
2			Leticia Espinoza López ⁶
3			Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez ⁷
4			Fabiola Urbano Reyes ⁸
5			Insdy Suárez Bautista ⁹
6			Miguel Aldana González ¹⁰

⁴ Visible a páginas 1-10 del expediente

⁵ Visible a páginas 13-17 del expediente

⁶ Visible a páginas 18-24 del expediente

⁷ Visible a páginas 26-30 del expediente

⁸ Visible a páginas 33-36 del expediente

⁹ Visible a páginas 39-42 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 45-48 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No	Oficio	Fecha	Nombre
7			Yesel Luna Galicia ¹¹
8			Jonathan Morales Ducoing ¹²
9			Lourdes Elizalde Juárez ¹³
10			Liliana Sánchez Fernández ¹⁴
11			Brenda Atzimba Ernesto Morales ¹⁵
12	INE-JDE12-MEX/VS/068/2021	22/04/2021	Alan Ricardo Calvo Solís ¹⁶
13	INE-JDE25-MEX/VS/323/2021	04/05/2021	María Mercedes Trigós González ¹⁷
14	ESCRITO FIRMADO	03/05/2021	Francisco de la Cruz Martínez ¹⁸
15	ESCRITO FIRMADO	03/05/2021	Domingo de la Cruz Catarina ¹⁹
16	ESCRITO FIRMADO	03/05/2021	Fernanda Benito Rosas ²⁰

3. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y prevención.²¹ Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias señaladas, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite las mismas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Del mismo modo, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en el referido acuerdo se requirió a la *DEPPP* y al partido político *MORENA*, que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las y los denunciados; así como sobre la baja de éstos del padrón de afiliados de dicho partido político,

¹¹ Visible a páginas 51-54 del expediente
¹² Visible a páginas 57-60 del expediente
¹³ Visible a páginas 63-66 del expediente
¹⁴ Visible a páginas 69-72 del expediente
¹⁵ Visible a páginas 75-78 del expediente
¹⁶ Visible a páginas 79-81 del expediente
¹⁷ Visible a páginas 82-86 del expediente
¹⁸ Visible a páginas 87-90 del expediente
¹⁹ Visible a páginas 91-94 del expediente
²⁰ Visible a páginas 95-97 del expediente
²¹ Visible a páginas 98-107 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

visible tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta y documento
<i>Morena</i>	INE-UT/06633/2021 ²²	06/07/2021 Escrito ²³
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional	06/07/2021 Correo institucional ²⁴

4. Rectificación de datos. Derivado de la aclaración señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno²⁵, se verificó y precisó la información correcta en relación con la ciudadana Lourdes Elizalde Juárez, toda vez que en el acuerdo de registro y admisión se capturo una imprecisión en relación con su primer apellido.

5. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno²⁶ se ordenó la certificación del sitio web oficial del partido político *MORENA*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se advirtió que no se pudo acceder al sitio web del portal del partido político *Morena*.²⁷

6. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintidós²⁸ se ordenó la certificación del sitio web oficial del partido político *MORENA*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las y los quejosos. Diligencia que tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil veintidós, en la cual se advirtió que no se pudo acceder al sitio web del portal del partido político *Morena*.²⁹

²² Visible a página 110 del expediente

²³ Visible a páginas 222-224 y sus anexos de foja 225 a 240 del expediente

²⁴ Visible a páginas 219 a 221 del expediente

²⁵ Visible a páginas 251 a 253 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 256 a 258 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 261 a 263 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 274 a 276 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 277 a 279 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

7. Verificación de no reafiliación.³⁰ Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordenó la revisión y glosa de los resultados obtenidos de la consulta realizada en el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto,³¹ respecto de las y los ciudadanos denunciante materia del presente asunto, de los que se pudo advertir que las denunciante fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés³² se ordenó la certificación del sitio web oficial del partido político *MORENA*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las y los quejosos. Diligencia que tuvo verificativo el quince de febrero de dos mil veintitrés, **sin obtener registros válidos coincidentes.**³³

9. Emplazamiento.³⁴ El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al partido político *Morena* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciante referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto	Notificación – Plazo	Contestación al emplazamiento
Morena	Oficio: INE-UT/01335/2023 ³⁵ Citatorio 24 de febrero de 2023 Notificación: 27 de febrero de 2023	06/03/2023 Escrito de desahogo a emplazamiento ³⁶

³⁰ Visible a fojas 292 a 294 del expediente

³¹ Visible a páginas 295 a 311 del expediente.

³² Visible a páginas 322 a 324 del expediente.

³³ Visible a páginas 325 a 327 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 330 a 336 del expediente

³⁵ Visible a páginas 339 a 345 del expediente

³⁶ Visible a páginas 348 a 378 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

10. Alegatos.³⁷ El diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El señalado acuerdo fue notificado como se detalla enseguida:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
Morena	Oficio INE-UT/01742/2023 ³⁸ Citatorio: 13/03/2023 Cédula: 14/03/2023 Estrados: 14-17/03/2023	22 de marzo de 2023 Escrito desahogo de alegatos ³⁹

No.	Sujetos	Oficio – Notificación – Plazo	Respuesta
1	Olga Violeta Bastida Arellano	Oficio INE-JDE38-MEX/VS/226/2023 ⁴⁰ Citatorio: 10/03/2023 Cédula de notificación a través de familiar: 13/03/2023 Estrados: 13-16/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
2	Leticia Espinoza López	Oficio INE/JDE05/VS/0180/2023 ⁴¹ Cédula de notificación personal: 13/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	Oficio INE-JDE12-MEX/VS/149/2023 ⁴² Citatorio fijado: 14/03/2023 Cédula de notificación fijada: 15/03/2023 Estrados: 15-21/03/2023 Vencimiento del plazo: 23/03/2023	No realizó manifestación alguna
4	Fabiola Urbano Reyes	Oficio INE-JDE33/VE/VS/107/2023 ⁴³ Cédula de notificación personal: 13/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
5	Insdý Suárez Bautista	Oficio INE-MEX-JD30/VS/162/2023 ⁴⁴ Cédula de notificación personal: 14/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna

³⁷ Visible a páginas 379 a 383 del expediente

³⁸ Visible a páginas 387 a 393 del expediente

³⁹ Visible a páginas 423 a 452 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 455 a 464 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 395 a 399 del expediente

⁴² Visible a páginas 466 a 473 del expediente

⁴³ Visible a páginas 402 a 406 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 484 a 489 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No.	Sujetos	Oficio – Notificación – Plazo	Respuesta
6	Miguel Aldana González	Oficio INE-MEX-JD30/VS/163/2023 ⁴⁵ Citatorio: 15/03/2023 Cédula de notificación a través de persona autorizada: 16/03/2023 Vencimiento del plazo: 24/03/2023	No realizó manifestación alguna
7	Yesel Luna Galicia	Oficio INE-MEX-JD30/VS/164/2023 ⁴⁶ Razón de imposibilidad de notificación: 13/03/2023 Fijación en estrados: 13-16/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
8	Jonathan Morales Ducoing	Oficio INE-MEX-JD30/VS/165/2023 ⁴⁷ Cédula de notificación a través de persona autorizada: 14/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna
9	Lourdes Elizalde Juárez	Oficio INE-MEX-JD30/VS/162/2023 ⁴⁸ Cédula de notificación personal: 14/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna
10	Liliana Sánchez Fernández	Oficio INE-JDE08-MEX/VS/130/2023 ⁴⁹ Cédula de notificación personal: 13/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
11	Brenda Atzimba Ernesto Morales	Oficio INE/JDE10-MEX/VS/0450/2023 ⁵⁰ Cédula de notificación personal: 13/03/2023 Vencimiento del plazo: 21/03/2023	No realizó manifestación alguna
12	Alan Ricardo Calvo Solís	Oficio INE-JDE12-MEX/VS/150/2023 ⁵¹ Citatorio fijado: 14/03/2023 Cédula de notificación fijada: 15/03/2023 Estrados: 15-21/03/2023 Vencimiento del plazo: 23/03/2023	No realizó manifestación alguna
13	María Mercedes Trigos González	Oficio INE-25JDE-MEX/VS/236/2023 ⁵² Razón de imposibilidad de notificación: 14/03/2023 Fijación en estrados: 14-17/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna

⁴⁵ Visible a páginas 490 a 498 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 499 a 505 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 506 a 510 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 511 a 515 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 407 a 412 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 413 a 416 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 474 a 481 del expediente

⁵² Visible a páginas 418 a 422 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No.	Sujetos	Oficio – Notificación – Plazo	Respuesta
14	Francisco de la Cruz Martínez	Oficio INE/JD02-VER/627/2023 ⁵³ Citatorio: 13/03/2023 Cédula de notificación: 14/03/2023 Estrados: 14-22/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna
15	Domingo de la Cruz Catarina	Oficio INE/JD02-VER/628/2023 ⁵⁴ Citatorio: 13/03/2023 Cédula de notificación: 14/03/2023 Estrados: 14-22/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna
16	Fernanda Benito Rosas	Oficio INE/JD02-VER/629/2023 ⁵⁵ Citatorio: 13/03/2023 Cédula de notificación: 14/03/2023 Estrados: 14-22/03/2023 Vencimiento del plazo: 22/03/2023	No realizó manifestación alguna

Finalmente, cabe señalar que el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, lo anterior, de conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria. Asimismo, se exceptúa del cómputo de los plazos, los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto.

11. Verificación final de no reafiliación. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las y los ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las afiliaciones denunciadas fueron canceladas del padrón de militantes del partido político denunciado. No obstante, se observó que los ciudadanos Liliana Sánchez Fernández, María Mercedes Trigos González, Fernanda Benito Rosas y Francisco

⁵³ Visible a páginas 517 a 524 y estrados de las fojas 541 a 543 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 525 a 532 y estrados de las fojas 541 a 543 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 533 a 540 y estrados de las fojas 541 a 543 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

de la Cruz Martínez fueron afiliados nuevamente al partido político denunciado el pasado mes de marzo del presente año.

12. Elaboración de proyecto. Toda vez que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido político **MORENA**, en perjuicio de las personas denunciadas en el presente asunto.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido político *MORENA*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Este *Consejo General* considera que la queja respecto de la ciudadana **Insdý Suárez Bautista** debe **sobreseerse**, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados por la quejosa fueron conocidos en la queja con número de expediente UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

De las constancias de autos se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo los diversos escritos de quejas recibidos, entre ellos el de la ciudadana en comento, remitido a través del oficio **IEEM/SE/3179/2021** por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, recibido el veinte de abril de dos mil veintiuno.

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Dentro de las diligencias de investigación realizadas por parte de la *UTCE* se obtuvo de la respuesta de la *DEPPP* que la ciudadana en comento fue afiliada al partido político denunciado el dos de enero de dos mil quince, y que fue cancelado su registro el nueve de febrero de dos mil veintiuno; por su parte, el partido político *Morena* confirmó la fecha de afiliación, no obstante, refirió que la baja de la ciudadana se verificó el cinco de julio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante Resolución *INE/CG676/2022*⁵⁷, relativa al procedimiento *UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021*, este Consejo General sancionó a *MORENA* por la afiliación indebida de **Insdy Suárez Bautista**; misma que fue confirmada por la Sala Superior del *TEPJF*, mediante sentencia **SUP-RAP-315/2022**.

En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo 2, inciso a) del artículo 466 de la *LGIFE*, debido a que el motivo de queja realizado por **Insdy Suárez Bautista**, que se analiza en el presente apartado fue tramitado y resuelto dentro de diverso procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura de la resolución en cita se aprecia que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte se recibió el escrito por el que la ciudadana en mención se quejó por la indebida afiliación por parte de *MORENA*. Asimismo, se aprecia de igual forma que la *DEPPP*, informó que la ciudadana se encontraba registrada en el padrón de afiliados de ese partido político con fecha de alta del dos de enero de dos mil quince.

De tal suerte, que tanto en el presente procedimiento como en el que se ha hecho referencia se aprecia que en ambos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados al coincidir la quejosa (*Insdy Suárez Bautista*), el denunciado (*MORENA*) y la causa de pedir (afiliación indebida de fecha dos de enero de dos mil quince).

En ese sentido, se estima que la pretensión de la quejosa se colmó con la resolución **INE/CG676/2022**, en la que se determinó la responsabilidad del partido político denunciado pues éste, no aportó elementos suficientes para acreditar que la afiliación de la ciudadana haya sido voluntaria. Lo anterior, en congruencia con los principios de definitividad y cosa juzgada previstos en la *Constitución* y en la *LGIFE*

⁵⁷ Disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144291/CGex202210-19-rp-14-30.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Ante dichas circunstancias, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por el supuesto analizado en este apartado.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **tres ciudadanas y dos ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al partido político *Morena* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejosas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Olga Violeta Bastida Arellano	03/11/2013
2	Brenda Atzimba Ernesto Morales	25/01/2013
3	Francisco de la Cruz Martínez	15/08/2013
4	Domingo de la Cruz Catarina	07/08/2013
5	Fernanda Benito Rosas	25/09/2013

Por lo que respecta a **las diez personas restantes**, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**. Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si el *MORENA* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵⁸

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO**

⁵⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Y ALCANCES.⁶⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁶²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada

⁶⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁶¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

⁶² Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019⁶³, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019

⁶³ Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶⁴
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite

⁶⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁶

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron

⁶⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁸

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA⁶⁹, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

⁶⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁶⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

⁶⁹ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

6. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido ser incorporadas al padrón del *MORENA*, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

1. Olga Violeta Bastida Arellano		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 03/11/2013 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>
2. Leticia Espinoza López		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 08/04/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>
3. Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 20/10/2017	Fue afiliado

⁷⁰ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a Hojas 269 a 270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

3. Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Registro cancelado 05/07/2021	Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

4. Fabiola Urbano Reyes		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁷¹	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 10/07/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

5. Miguel Aldana González		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 21/01/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliado Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

6. Yesel Luna Galicia		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 07/05/2016 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

⁷¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a Hojas 269 a 270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

7. Jonathan Morales Ducoing		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁷²	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 19/02/2015 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliado Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

8. Lourdes Elizalde Juárez		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 03/09/2015 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

9. Liliana Sánchez Fernández		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 03/08/2015 Registro cancelado 02/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

10. Brenda Atzimba Ernesto Morales		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁷³	Manifestaciones del Partido Político
20/04/2021	Afiliación 25/01/2013 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

⁷² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a Hojas 269 a 270 del expediente.

⁷³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a Hojas 269 a 270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

11. Alan Ricardo Calvo Solis		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22/04/2021	Afiliación 26/10/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliado Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

12. María Mercedes Trigos González		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
04/05/2021	Afiliación 17/11/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

13. Francisco de la Cruz Martínez		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
03/05/2021	Afiliación 15/08/2013 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliado Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

14. Domingo de la Cruz Catarina		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
03/05/2021	Afiliación 07/08/2013 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliado Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

15. Fernanda Benito Rosas		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁴	Manifestaciones del Partido Político
03/05/2021	Afiliación 25/09/2013 Registro cancelado 05/07/2021	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. <i>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</i>

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

No pasa inadvertido que el partido denunciado objeta los elementos de prueba ofrecidos por las y los denunciantes y aquellos recabados por la *UTCE*, no obstante, dichas manifestaciones por sí mismas no son suficientes para restar su valor probatorio, ya que no aporta algún elemento de prueba en contrario o manifestación suficiente para poderlas desestimar, toda vez que, al concatenarse entre sí, generan la convicción suficiente para tener por acreditados los HECHOS denunciados.

6. Excepciones y defensas

Ahora bien, se procede a atender cada una de las **excepciones y defensas** hechas valer por el partido denunciado:

6.1. Afiliaciones realizadas en asambleas

⁷⁴ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a Hojas 269 a 270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Sobre este particular, Morena señala en sus escritos de comparecencia al emplazamiento y alegatos, que la falta de las cédulas de afiliación respecto de **Olga Violeta Bastida Arellano, Brenda Atzimba Ernesto Morales, Francisco de la Cruz Martínez, Domingo de la Cruz Catarina y Fernanda Benito Rosas**, obedece a que las mismas fueron realizadas durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional.

Es decir, dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político y que, para tal efecto, obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no es dable que ahora se puedan cuestionar esas afiliaciones indebidas, siendo que, en todo caso, debería serlo su permanencia al mismo.

Señala que dichas afiliaciones, fueron verificadas por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de ese partido político nacional.

Respecto de las personas que efectivamente se encuentran en el supuesto de afiliación en la temporalidad de formación del partido político nacional, debe establecerse que no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, y por ende, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho ente político de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto, se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que las afiliaciones de las personas denunciadas señaladas previamente, como se refirió con antelación, fue anterior a la obtención de su registro como partido político del denunciado, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,⁷⁵ lo cierto es que estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de "Movimiento Regeneración Nacional, A.C.", quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA como partido político nacional.

⁷⁵ Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones de **Olga Violeta Bastida Arellano, Brenda Atzimba Ernesto Morales, Francisco de la Cruz Martínez, Domingo de la Cruz Catarina y Fernanda Benito Rosas**, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁷⁶ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

...

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

⁷⁶ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Para estos fines, debe tenerse presente que el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,⁷⁷ por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

Así, si bien **Olga Violeta Bastida Arellano, Brenda Atzimba Ernesto Morales, Francisco de la Cruz Martínez, Domingo de la Cruz Catarina y Fernanda Benito Rosas**, fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señala la representación de MORENA, en el sentido de que esta autoridad fue la responsable de verificar las asambleas que, para su constitución como partido político se llevaron a cabo, también lo es que,

⁷⁷ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

obran en los archivos de este Instituto, constancias de las que se desprende que la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.⁷⁸

Es decir, la *DEPPP*, requirió al partido político denunciado para que recibieran los expedientes originales de las asambleas constitutivas, no obstante, los representantes partidistas no atendieron la solicitud, por tanto, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, que fue notificado a *MORENA*, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto; así como el oficio INE/DEPPP/DPPF/3262/2014 al entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; en los que se previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos, de conformidad con el numeral 58 del *Instructivo que deberán observar las Organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, el cual señala:⁷⁹

58. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será triturada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

Por tanto, más allá de que, en efecto esta autoridad haya tenido participación en las asambleas a partir de las cuales el partido denunciado obtuvo su registro como tal, para efectos de los procedimientos como el que se resuelve, lo que *MORENA* tendría que aportar son constancias de afiliación que estarían entre los documentos que se le ofreció devolver y que no recibió, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que *MORENA* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de sus militantes.

⁷⁸ Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

⁷⁹ Disponible en la dirección electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-PartidosPoliticosFormacion/PPEnFormacion-docs/Instructivo-RegPartidosPoliticos.pdf>

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar las afiliaciones de las y los denunciados, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

6.2. Proceso de afiliación vía internet (2015, 2016 y 2017)

MORENA señala que las afiliaciones de **Leticia Espinoza López, Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez, Fabiola Urbano Reyes, Miguel Aldana González, Yesel Luna Galicia, Jonathan Morales Ducoing, Lourdes Elizalde Juárez, Liliana Sánchez Fernández, Alan Ricardo Calvo Solís y María Mercedes Trigos González**, tuvieron verificativo durante el proceso de afiliación de los años 2015, 2016 y 2017, el cual, fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de *MORENA* vía internet y que los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuese a través de los órganos partidistas que validaran la misma, o bien, sin que los ciudadanos acudieran físicamente a la realización de la militancia de dicho instituto político.

Al respecto no le asiste la razón a la denunciada en su defensa y tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que las fechas de afiliación de las y los denunciados señalados previamente, fueron realizadas en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que *MORENA* no sustenta los registros de afiliación de las y los quejosos **con las respectivas cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

Por lo que es válido concluir que *MORENA* no demostró que la afiliación de estas personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

6.3 *Sine actione agis*

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las y los denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido MORENA no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realizan las partes denunciantes se encuentran desprovistos de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutoria, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las y los denunciantes negaron ser afiliados de *MORENA*, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **las y los denunciantes** de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes,** o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En conclusión, al analizar que las y los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de las y los quejosos, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

6.4 Oscuridad de la queja

La parte denunciada refiere que las y los quejosos no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncian, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de este órgano colegiado, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las y los denunciantes únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **las y los denunciantes**, individualmente denunciaron ante la *UTCE*, que fueron militantes del partido *MORENA*, sin que mediara su consentimiento para ello.

Luego entonces, si las y los denunciantes manifiestan desconocer las afiliaciones, es porque evidentemente desconocen cuándo ocurrió ello, por lo que sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.**

Es así como, a partir del marco normativo analizado, así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como el que aquí se resuelve, lo cual ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede o debe exigirse a las y los denunciantes mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

6.5 Procedimiento de contratación como CAE o SE

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones en relación a los Manuales emitidos relativos a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, es decir, el partido político señala:

Por otra parte, se debe señalar que el motivo por el que se interpusieron las supuestas quejas que hoy contrae a mi representada, tuvo por objeto el pretender alcanzar el puesto y ser designada SUPERVISOR, CAPACITADORES O ASISTENTES EN MATERIA ELECTORAL ANTE LA JUNTA DISTRITAL EN LA QUE FUE PRESENTADA LA DE QUEJA, cuando es la misma autoridad quien no debió negarle dicha oportunidad, pues no basta que se haya realizado la consulta en el portal electrónico de MORENA, para desestimar su participación en el cargo que pretendían alcanzar.

Por lo que, la autoridad que se presume les negó dicho derecho a las denunciantes, actualizó una falta y una negligencia, ya que es la misma autoridad que debió de haber hecho las consultas correspondientes para acreditar el cumplimiento del requisito de no situarse en la militancia de algún partido político

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que, más allá de lo que el partido refiera a este respecto, lo cierto es que ante el Instituto se presentaron lo correspondientes escritos de queja, en donde se denunciaba la presunta indebida afiliación de ciudadanos al no mediar su consentimiento para estar afiliados, es decir, esos argumentos escapan de la *litis* que en este procedimiento se ventilan, como es la presunta indebida afiliación que las y los denunciantes reclaman del partido.

Así pues, tal y como ha quedado evidenciado **las y los denunciantes**, presentaron individualmente escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado, lo que de suyo, se estima suficiente para que este Instituto inicie las investigaciones atinentes a la presunta falta denunciada. de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

6.6 Presunción de inocencia

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que las y los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran afiliaciones a un partido político de 15 personas ciudadanas, quienes hoy desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestran el acto volitivo para querer ser inscritos como sus militantes.

6.7 Carga de la prueba

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciantes, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciantes ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁸⁰

⁸⁰ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

Lo anterior, a juicio de la Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁸¹

6.8 Objeción de la valoración hecha a los escritos iniciales de las y los denunciantes

El partido político Morena alude en sus escritos de comparecencia al emplazamiento y desahogo de vista de alegatos que los escritos iniciales de las y los ciudadanos comparecientes ante esta autoridad electoral no son escritos de denuncia, que no reúnen los requisitos legales para considerarlos como escritos de tal carácter puesto que de las manifestaciones formuladas por cada ciudadano se advierte únicamente un “desconocimiento de afiliación” pero no así un reproche que amerite el inicio de un procedimiento para la investigación e imposición de sanción por su afiliación; al respecto, el partido político denunciado agregó impresiones de las manifestaciones contenidas en los escritos iniciales presentados por las y los ciudadanos quejosos, a efecto de sustentar su argumento.

No obstante lo anterior, de la integralidad de los escritos iniciales presentados por las y los ciudadanos accionantes, se advierte en los mismos la manifestación expresa en de denunciar su indebida aparición en el padrón de afiliados del partido político *MORENA*, así como el uso de sus datos personales, razón por la que esta autoridad electoral, en irrestricto apego a los artículos 8, 14 y 16 de la *Constitución*, desplegó un conjunto de actividades a efecto de dar respuesta a la voluntad de las y los ciudadanos denunciantes de que se investigue y, en su caso, sancione su injustificado registro como militantes del denunciado, por no haber mediado previamente su consentimiento para ello, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

Asimismo, y contrario a lo indicado por el denunciante, cabe precisar que los denunciados manifestaron que se diera inicio al procedimiento respectivo, a fin de que se investigara las conductas denunciadas indebida afiliación y uso de sus datos personales para tal fin y en consecuencia se determinara las sanciones correspondientes, por tanto, es claro que la pretensión de las personas denunciantes, en efecto es presentar una queja en contra del partido político *MORENA*.

⁸¹ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

Personas de quienes MORENA conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como vimos, en el apartado de *Hechos acreditados*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del propio partido denunciado, que las y los ciudadanos denunciados, en su momento, se encontraron afiliados a *MORENA*.

Por otra parte, **MORENA no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos**, o bien, que **hubiera actuado de manera diligente**, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para el actor consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Al respecto, el *Tribunal Electoral*, al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,⁸² cuyo texto es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia,

⁸² Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

De lo anterior, se tiene que, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a dicho instituto probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político; esto es**, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva y el partido político debe contar con dicha documental en sus archivos.

En el caso en particular, el partido político MORENA, no adjuntó las cédulas de afiliación originales correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho. Además, cuando la autoridad instructora requirió a MORENA que presentara los expedientes de afiliación, argumentó que después de haber realizado la búsqueda de la documentación no había sido posible su localización y, por tanto, su entrega.

Al respecto es de señalarse que la falta de organización al interior de un partido político **no es un excluyente de responsabilidad** para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligada a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía, en el caso, tiene el deber de contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de las **quince personas denunciantes**, en la que constara la manifestación de su voluntad.

Sobre ello, la Sala Superior en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que, el partido político “se encontraba obligado [a] conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos,” cuestión que, en el caso, el partido MORENA no cumplió.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En conclusión:

Toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que **MORENA no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos**, o bien, que hubiera actuado de manera diligente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejasas.

Lo anterior, toda vez que MORENA no demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020, confirmada en la sentencia dictada al recurso de apelación SUP-RAP-425/2021; al igual que las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022 e INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero de dos mil veintidós, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022; y recientemente la resolución INE/CG73/2023 relativa al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020, aprobada el veintisiete de febrero del presente año, misma que fue confirmada por la *Sala Superior* mediante sentencia SUP-JE-859/2023.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión a la libre afiliación de quince personas. Todas ellas en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los datos personales, por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** incluyó sin acreditar la voluntad de quince personas quejas de ser sus militantes y postteriormente, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que MORENA no demostró la voluntad de las partes denunciadas de querer ser su afiliada, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de MORENA.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018. De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **quince personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Persona	Afiliación	Lugar
1	Olga Violeta Bastida Arellano	03/11/2013	Estado de México
2	Leticia Espinoza López	08/04/2017	Estado de México
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	20/10/2017	Estado de México
4	Fabiola Urbano Reyes	10/07/2017	Estado de México
5	Miguel Aldana González	21/01/2017	Estado de México
6	Yesel Luna Galicia	07/05/2016	Estado de México
7	Jonathan Morales Ducoing	19/02/2015	Estado de México
8	Lourdes Elizalde Juárez	03/09/2015	Estado de México
9	Liliana Sánchez Fernández	03/08/2015	Estado de México
10	Brenda Atzimba Ernesto Morales	25/01/2013	Estado de México
11	Alan Ricardo Calvo Solís	26/10/2017	Estado de México
12	María Mercedes Trigos González	17/11/2017	Estado de México
13	Francisco de la Cruz Martínez	15/08/2013	Veracruz
14	Domingo de la Cruz Catarina	07/08/2013	Veracruz
15	Fernanda Benito Rosas	25/09/2013	Veracruz

D) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la ciudadana o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) MORENA no demostró ni probó que las afiliaciones de las y los quejosos, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas quejosas, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Persona	Afiliación
1	Olga Violeta Bastida Arellano	03/11/2013
2	Leticia Espinoza López	08/04/2017
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	20/10/2017
4	Fabiola Urbano Reyes	10/07/2017
5	Miguel Aldana González	21/01/2017
6	Yesel Luna Galicia	07/05/2016
7	Jonathan Morales Ducoing	19/02/2015
8	Lourdes Elizalde Juárez	03/09/2015
9	Liliana Sánchez Fernández	03/08/2015
10	Brenda Atzimba Ernesto Morales	25/01/2013
11	Alan Ricardo Calvo Solís	26/10/2017
12	María Mercedes Trigos González	17/11/2017
13	Francisco de la Cruz Martínez	15/08/2013

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No.	Persona	Afiliación
14	Domingo de la Cruz Catarina	07/08/2013
15	Fernanda Benito Rosas	25/09/2013

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Persona	Fecha de cancelación
1	Olga Violeta Bastida Arellano	02/07/2021
2	Leticia Espinoza López	02/07/2021
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	02/07/2021
4	Fabiola Urbano Reyes	02/07/2021
5	Miguel Aldana González	02/07/2021
6	Yesel Luna Galicia	02/07/2021
7	Jonathan Morales Ducoing	02/07/2021
8	Lourdes Elizalde Juárez	02/07/2021
9	Liliana Sánchez Fernández	01/07/2021
10	Brenda Atzimba Ernesto Morales	02/07/2021
11	Alan Ricardo Calvo Solis	02/07/2021
12	María Mercedes Trigos González	02/07/2021
13	Francisco de la Cruz Martínez	02/07/2021
14	Domingo de la Cruz Catarina	02/07/2021
15	Fernanda Benito Rosas	02/07/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las y los denunciados de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de afiliados, en los términos impuestos en este acuerdo.

E) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA* se cometió al afiliar indebidamente a quince personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciadas de militar en *MORENA*.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de los denunciados aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación probatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a las indebidas afiliaciones atribuidas a MORENA, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, misma que no fue recurrida por MORENA y, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **quince personas** al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilio, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de las y los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de MORENA, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre

afiliación de **quince** personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos su militantes de querer pertenecer al mismo.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR**

ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸³

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de las y los denunciados, si bien acontecieron del dos mil trece al dos mil diecisiete, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó alguna documental para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciados del padrón de militantes acontecieron el dos de julio de dos mil veintiuno, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁸⁴ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

⁸³ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

⁸⁴ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MORENA se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a las y los quejosos (15 personas), estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer **una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por las afiliaciones indebidas**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**⁸⁵ e

⁸⁵ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

INE/CG1529/2021,⁸⁶ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**⁸⁷ y **SUP-RAP-427/2021**⁸⁸, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR**

⁸⁶ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁷ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

⁸⁸ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

⁸⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹⁰

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer:

- Una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **por la afiliación indebida de las y los denunciantes, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la

⁹⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

LGIFE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁹¹

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV/UMAS	Valor SMGV	Valor UMA vigente 2023	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁹²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁹³
			A	B	C	D	
1	Olga Violeta Bastida Arellano	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
2	Jonathan Morales Ducoing	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.73	\$67,506.73
3	Lourdes Elizalde Juárez	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.73	\$67,506.73
4	Liliana Sánchez Fernández	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.73	\$67,506.73
5	Brenda Atzimba Ernesto Morales	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30

⁹¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

⁹² Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

⁹³ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV/UMAS	Valor SMGV	Valor UMA vigente 2023	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁹²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁹³
			A	B	C	D	
6	Francisco de la Cruz Martínez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
7	Domingo de la Cruz Catarina	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
8	Fernanda Benito Rosas	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30

Respecto a las siete personas que se indican a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor de UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Leticia Espinoza López	2017	963	75.49	\$72,696.87
2	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	2017	963	75.49	\$72,696.87
3	Fabiola Urbano Reyes	2017	963	75.49	\$72,696.87
4	Miguel Aldana González	2017	963	75.49	\$72,696.87
5	Yesel Luna Galicia	2016	963	73.04	\$70,337.52
6	Alan Ricardo Calvo Solis	2017	963	75.49	\$72,696.87
7	María Mercedes Trigos González	2017	963	75.49	\$72,696.87

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que de la revisión realizada en el *Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP*, **las ciudadanas Liliana Sánchez Fernández, María Mercedes Trigos González, Fernanda Benito Rosas y Francisco de la Cruz Martínez**, mediante correo electrónico se informó que el partido político Morena, en un momento canceló sus registros como militantes; sin embargo de conformidad con los resultados arrojados en la revisión realizada en fechas pasadas, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos como militantes al partido político de referencia, el pasado mes de marzo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que dichos ciudadanos, presentaron sus escritos queja en el año 2021, por la indebida afiliación de que fueron objeto por parte de *Morena*, es obvio concluir que se trató de aquella sobre la que la DEPPP informó, lo siguiente:

Nombre	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Fecha de cancelación DEPPP
Liliana Sánchez Fernández	03/08/2015	01/07/2021	02/07/2021
María Mercedes Trigos González	17/11/2017	02/07/2021	05/07/2021
Fernanda Benito Rosas	25/09/2013	02/07/2021	05/07/2021
Francisco de la Cruz Martínez	15/08/2013	02/07/2021	05/07/2021

En ese sentido, es evidente que los registros de válidos de marzo del presente año no guardan relación directa con la materia del procedimiento inicialmente entablada, ya que, se insiste la materia del procedimiento corresponde a una afiliación distinta, tal como se advierte del cuadro que antecede.

Luego entonces, resulta inconcuso que, para el caso de que los quejosos de referencia estuviesen inconformes con el nuevo registro detectado, podrán acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón de afiliados de *Morena* como militantes, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente Resolución le será notificada de manera personal a los referidos quejosos, quienes podrán imponerse de su contenido.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01179/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de mayo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ \$151,518,302.06 (ciento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

cincuenta y un millones quinientos dieciocho mil trescientos dos mil pesos 60/100 M.N.)

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁹⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁹⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la

⁹⁴ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento⁹⁶

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por **Insdý Suárez Bautista**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **quince personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 5**, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Olga Violeta Bastida Arellano
2	Leticia Espinoza López
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez
4	Fabiola Urbano Reyes
5	Miguel Aldana González
6	Yesel Luna Galicia
7	Jonathan Morales Ducoing
8	Lourdes Elizalde Juárez
9	Liliana Sánchez Fernández
10	Brenda Atzimba Ernesto Morales
11	Alan Ricardo Calvo Solis
12	María Mercedes Trigos González
13	Francisco de la Cruz Martínez
14	Domingo de la Cruz Catarina
15	Fernanda Benito Rosas

96 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

TERCERO. En términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las quince personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
1	Olga Violeta Bastida Arellano	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Ciudadana afiliada en 2013]
2	Leticia Espinoza López	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadana afiliada en 2017]
3	Ricardo Ezequiel Calvo Ramírez	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadano afiliado en 2017]
4	Fabiola Urbano Reyes	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadana afiliada en 2017]
5	Miguel Aldana González	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadano afiliado en 2017]
6	Yesel Luna Galicia	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 [setenta mil seiscientos trescientos treinta y siete 52/100] [Ciudadana afiliada en 2016]
7	Jonathan Morales Ducoing	650.73 [seiscientos cincuenta punto setenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.73 [sesenta y siete mil quinientos seis 73/100] [Ciudadano afiliado en 2015]
8	Lourdes Elizalde Juárez	650.73 [seiscientos cincuenta punto setenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.73 [sesenta y siete mil quinientos seis 73/100] [Ciudadana afiliada en 2015]
9	Liliana Sánchez Fernández	650.73 [seiscientos cincuenta punto setenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.73 [sesenta y siete mil quinientos seis 73/100] [Ciudadana afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
10	Brenda Atzimba Ernesto Morales	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Ciudadana afiliada en 2013]
11	Alan Ricardo Calvo Solis	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadano afiliado en 2017]
12	María Mercedes Trigos González	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Ciudadana afiliada en 2017]
13	Francisco de la Cruz Martínez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Ciudadano afiliado en 2013]
14	Domingo de la Cruz Catarina	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Ciudadano afiliado en 2013]
15	Fernanda Benito Rosas	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Ciudadana afiliada en 2013]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a MORENA por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de aumentar la sanción en el caso de la reiteración de la conducta, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**